

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**SALA UNIINSTANCIAL**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** SU-JNE-047/2004

**RECORRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**ACTO RECLAMADO:** NULIDAD DE ELECCIÓN  
DE AYUNTAMIENTO EN EL SALVADOR,  
ZACATECAS, DERIVADA DE LA NULIDAD DE  
CASILLAS, ASÍ COMO LA CONSECUENTE  
EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE  
MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DE LA  
PLANILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SALVADOR,  
ZACATECAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ  
GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zac., a diez (10) de septiembre del año  
dos mil cuatro (2004).

V I S T O S los autos que integran el expediente  
marcado con el número SU-JNE-047/2004, relativo al Juicio de Nulidad  
Electoral que ante éste órgano colegiado promueve el Partido  
Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado  
ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas,  
Licenciado ISMAEL MALDONADO VALERO, en contra de "Los  
resultados contenidos en el acta de cómputo municipal,  
correspondiente a la elección de ayuntamiento por el principio de

mayoría relativa en el municipio de El Salvador, Zacatecas, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio” y estando para resolver; y

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día cuatro (4) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir Gobernador, renovar la Legislatura Estatal, así como los cincuenta y siete (57) ayuntamientos del Estado; y al haberse registrado un empate en el municipio de El Salvador, Zacatecas, entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, con ochocientos veinticinco (825) votos cada uno, por lo que se refiere a la elección de integrantes de ayuntamiento, se realizaron nuevas elecciones en dicho municipio, mismas que tuvieron lugar el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El día treinta (30) de agosto del año que corre, el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo declaró la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual se integró como sigue:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ARMANDO ALVARADO PÉREZ.	JOSÉ ROGELIO MEDELLÍN ALVARADO.
SÍNDICO	FLORENCIA GUEVARA FERMÍN.	DELFINA HERRERA SÁNCHEZ.
REGIDOR	ANTONIO COSTILLA BARRÓN.	J. MANUEL HERNÁNDEZ BUSTOS.
REGIDOR	MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ.	ROGELIO GUTIÉRREZ LÓPEZ.
REGIDOR	MA. FRANCISCA LÓPEZ ALVARADO.	MA. LUISA LUCIO PÉREZ.
REGIDOR	MARGARITO VIGIL ESCOBEDO.	ENRIQUE TREJO PUENTE.
REGIDOR	J. EPIFANIO ESPINOZA VÁSQUEZ.	ARMANDO OCHOA ESCOBEDO.
REGIDOR	MINERVA AMBRIZ ESTRADA.	MA. DE LOS ÁNGELES VALDES CORONEL.

Mediante escrito presentado el día uno (1) de septiembre del año dos mil cuatro (2004) se presentó el señor Licenciado ISMAEL MALDONADO VALERO en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, promoviendo juicio de nulidad electoral, mediante el cual impugna la votación recibida en diversas casillas, pues está inconforme con el resultado de la votación, la cual fue en el siguiente sentido:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2	DOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	856	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	881	OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS	14	CATORCE
VOTACIÓN EMITIDA	1780	MIL SETECIENTOS OCHENTA
VOTACIÓN EFECTIVA	1766	MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

**SEGUNDO.-** De las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó por el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Partido Revolucionario Institucional ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de cuarenta y ocho (48) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32 fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, Licenciado FELIPE ANDRADE HARO.

**TERCERO.-** Mediante oficio número CME-11-204/2004 se remitieron por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día cinco (5) del mes y año en curso a las diecinueve (19) horas con treinta y cinco (35) minutos; aclarando que éstas se conforman por:

**A)** Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en el que la Partido Revolucionario Institucional señala como agravios:

**"... PRIMERO.-** Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento los resultados de la sesión de cómputo, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y entrega de constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática del municipio de El Salvador del 30 de agosto del 2004.

Sobre el particular es de todos conocido que en elecciones normales los términos que marca la Ley Electoral para interponer cualquier medio de impugnación es sumamente corto, pues bien, en la elección extraordinaria del municipio de El Salvador, Zacatecas, es todavía más corta, razón por la cual se afectó nuestra defensa en virtud de que

haciendo un recuento. El domingo 29 veintinueve de agosto se llevó a cabo la jornada electoral, posteriormente el lunes 30 treinta, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y el miércoles primero de septiembre a las doce de la noche se vence el término para presentar el medio de impugnación que legalmente procede el cual es el JUICIO DE NULIDAD, es menester mencionar que debido a este término sumario, y por razones de fuerza mayor no me fue posible asistir a la sesión de cómputo citada anteriormente por lo cual no me fue entregada el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de El Salvador, Zacatecas, en tal virtud se desconocen los incidentes que ocurrieron durante la realización de la misma, y si ésta se llevó a cabo de conformidad a lo que establecen los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Así las cosas solicito al Tribunal Estatal Electoral que el expediente electoral se analice exhaustivamente a efecto de corroborar que este haya sido debida y legalmente integrado.

**SEGUNDO.-**En base al Juicio de Nulidad que estoy presentando en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal de la elección extraordinaria de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y entrega de constancia, es importante que este Tribunal Estatal Electoral cuente con los elementos para resolver de conformidad a los principios que se señalan en el artículo 116 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Es la confianza que tengo para presentar este juicio de nulidad con la certeza de que los derechos de los ciudadanos serán garantizados mediante el respeto a las reglas de una resolución imparcial y equitativa.

Derecho a la Justicia Electoral, a la defensa del voto de los ciudadanos que sufragaron por el Partido Revolucionario Institucional que represento, es lo que pido a este Tribunal y para tal efecto procedo a explicar los hechos y las pruebas que estoy presentando. En virtud de haber violentado las normas contenidas en los artículos 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 1º, párrafo 1, artículo 8º. 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. 2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes. Artículo 10, 11, 141, 142, 185, 191, 192, 195, 241 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Así como los artículos 38 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**TERCERO.-** Causan agravio al Partido Revolucionario Institucional, los hechos que a continuación enunciaré ocurridos el pasado 29 de agosto día de la jornada electoral de la elección extraordinaria en el municipio de El Salvador, Zacatecas, los cuales fueron determinantes en el resultado de la votación en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Casilla 1283 básica, según consta en el acta de incidentes, así como en el acta de escrutinio y cómputo siendo aproximadamente las 10:00 horas a.m., se presentó a votar la señora VERONICA ALEMAN MARTINEZ, persona que no radica en el municipio de El Salvador, y a quien se le permitió votar en esta casilla, no obstante que cuenta con dos credenciales de elector por que como es un municipio pequeño los vecinos del lugar saben que esta ciudadana no vive en El Salvador y que

si viene de la ciudad de Saltillo a votar es porque lo hace con dolo y mala fe ya que además de cometer un delito por tener dos credenciales de elector por medio de las cuales vota en dos estados diferentes, engaña a las autoridades electorales señalando domicilio falso, así como este caso existen varios, por lo cual solicito se revise la lista nominal de esta casilla y se considere que muchos ciudadanos aprovechan la colindancia con esta ciudad vecina para solicitar dos credenciales de elector y hacer mal uso de ellas, por lo que éste es un delito electoral que debe sancionarse penalmente.

Al respecto cabe señalar que la presidente de la mesa directiva de esta casilla en lugar de proceder de conformidad a lo que señalan los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es reteniendo la credencial de elector, o bien el secretario debió de haber asentado en el acta este incidente no lo hicieron, ya que fue el representante del PRI quien presentó esta irregularidad que quedó en el acta de incidentes y de escrutinio y cómputo.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral y del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es que debe procurarse ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto es claro que esta actuación ilícita fue consentida por los integrantes de la mesa directiva y debe ser sancionada penalmente además de proceder a la anulación de esta casilla.

Por otra parte otra irregularidad que se presentó en esta casilla 1283 básica, fue la presión que se ejerció sobre los electores al repartir dádivas y utilizando recursos y programas públicos de carácter social para hacer proselitismo a favor del candidato y la planilla del PRD, a la Presidencia Municipal, violentando los artículos 8º, párrafos 1 y 2, 141, 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Las dádivas que se dieron consistentes en despensas, cobijas, cemento, láminas, fueron de dependencias del Gobierno del Estado, DIF, Dirección de Protección Civil, el cemento y láminas de la Secretaría de Obras Públicas, y a quienes les dieron estas dádivas fueron los siguientes ciudadanos que votaron y aparecen en la lista nominal: VICTOR MANUEL ALVARADO PEREZ, JOSE FRANCISCO GUEVARA RODRIGUEZ, EUGENIO RODRIGUEZ RAMIREZ, ANTONIO COSTILLA BARRON, JOSE MARIA PEREZ, ROBERTO GUEVARA ROCHA, ARTURO RODRIGUEZ, DELFINO SANCHEZ SOLIS, VENTURA SANCHEZ, JUANA TOVAR MARTINEZ, E HILARIO MALDONADO HERNANDEZ.

En el mismo tenor, y para que queda clara la intervención indebida del Gobernador del Estado y sus funcionarios haciendo proselitismo con recursos públicos y/o patrullas, camionetas, bueno hasta el helicóptero del Gobierno del Estado que el día 29 de agosto día de la jornada electoral a las once de la mañana aterrizó en la cancha de fut-bol que se encuentra al norte de la cabecera municipal de El Salvador, Zacatecas, por la carretera a la salida hacia la comunidad de la Ventura, Coahuila, a 5 cinco cuerdas de la casilla 1283 Básica de la que estamos exponiendo las irregularidades que se presentaron y que pido sean administradas con los hechos y pruebas para su anulación. En virtud de que afectaron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad.

Sobre el particular resulta claro que el helicóptero del gobernador y sus ocupantes que no tenían que hacer absolutamente nada de las once de la mañana a la una de la tarde en un municipio que llevaba a cabo elecciones extraordinarias, se encontraban haciendo proselitismo a favor de los candidatos al Ayuntamientos por el PRD, porqué menciono esto?, en razón a que poco tiempo después de que aterrizó el helicóptero y sus ocupantes, llegaron las patrullas de Zacatecas que empezaron el acarreo de ciudadanos. Violando los principios rectores del Derecho Electoral enmarcados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el particular.

Cabe señalar que estos hechos fueron vistos por los señores licenciados RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y testificaron a efecto de que se relacionen con los hechos para señalar las circunstancias que se dieron de modo, tiempo y lugar.

Asimismo como el helicóptero del Gobernador es ampliamente conocido porque en el Estado de Zacatecas, solo hay uno igual, existen muchos testigos de los cuales mencionaré a los señores FLAVIO PARDO BADILLO, HECTOR AVILA, EUSEBIO CARRIZALEZ RAMOS, MARINAO JASSO CARRIZALEZ, EL LIC. RIDACRO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, todos con domicilio por si quieren escuchar su testimonio en el municipio de El Salvador, Zacatecas.

Por otra parte y respecto de las dádivas que se dieron para presionar a los ciudadanos, éstas se dieron en la casa del señor JUAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, siendo su propia hija quien lo denunció, el domicilio del señor RODRIGUEZ, es en la calle Rafael Maldonado número uno de el Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Cabe señalar el apoyo del Gobernador Ricardo Monreal al candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de el Salvador, Zacatecas a través del programa Estatal SEPLADER por lo que se anexa como prueba nota periodística publicada en el Periódico Imagen de fecha 31 de agosto del 2004.

**CUARTO.-** Casilla 1284 básica, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento las serias irregularidades que se presentaron en esta casilla el pasado 29 de agosto del 2004.

En primer lugar la presidente de la casilla señora CRISTINA CARIAGA ALVARADO, es sobrina del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo lo es el señor MIGUEL ALVARADO C. quien además de sobrino del candidato a la Presidencia Municipal por el PRD fungió como representante de ese partido en la casilla antes citada.

Las actas sobre incidentes ocurridos en esta casilla se detallan a continuación

A las ocho de la mañana se presentó y estuvo un rato el representante suplente del Partido a la Revolución Democrática, no obstante que el propietario señor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, se encontraba presente.

Por otra parte a las ocho de la mañana con cuarenta y tres minutos se presentó a votar al señor MARTIN RODRIGUEZ TORRES, con una credencial de elector falsa, al respecto la presidente ante la mesa directiva de casilla incumple con lo estipulado en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala: 1.- "El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta".

2.- "El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsable". Y artículo 186 de la misma ley.

Asimismo la señora MARCIALA MENDOZA RODRIGUEZ, realiza proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática al estar formada incumpliendo lo que señala el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En el mismo tenor a las nueve de la mañana con veinte y cinco minutos a la señora Agustina Valdez Rodríguez, su hija la auxilió a votar sin pedir autorización de la mesa directiva de casilla, violentando con ello lo que señala el artículo 8º párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que dice 1.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible".

2.- "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Por otra parte el representante del Partido de la Revolución Democrática señor MIGUEL ALVARADO C., sobrino del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, por el PRD, tuvo mucha comunicación con los observadores que es obvio que fueron propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos RAMONA ACOSTA MONSIVAI Y LUIS MARGARITO ARAGON, el cual le entregó un recado y fue anexado, al respecto con estos actos del representante de Partido de la Revolución Democrática y los observadores, se incumplieron los artículos 10, 11, que señala: 1.- "Queda prohibido a los observadores; fracción II.-Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de un partido, una fórmula, una planilla o un candidato.

Fracción III.- "Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos o los candidatos, y fracción IV.- "forma verbal escrita o por cualquier otro medio por si o por interpósita persona, el triunfo de un partido, de una fórmula, de una planilla o de un candidato".

Asimismo, a las once de la mañana con catorce minutos, se presentó a votar el joven PLUTARCO ZAVALA TORRES, con credencial apócrifa, además de que no coincide con la lista nominal de la casilla, y no se le permitió votar, debido a esta irregularidad, sin embargo, se violentó por la presidente de la mesa directiva de casilla lo estipulado por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala: 1.- "El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que los exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta".



En el mismo caso está el señor MARTIN RODRIGUEZ TORRES, quien se presentó a votar a esta casilla 1284 básica, a las once de la mañana con veinte minutos con dos credenciales y la presidenta le autoriza votar con una y no le recoge la credencial doble, mucho menos se analiza con cual de las dos o con ninguno puede votar, es claro que sigue violentando con dolo y mala fe la Ley Electoral, en sus artículos 8º, 185, 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte el representante del Partido de la Revolución Democrática señor MIGUEL ALVARADO C. sobrino del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas por el PRD continuó haciendo proselitismo en forma descarada con las personas que asistieron ese día a votar, induciendo el voto a favor de su tío, el candidato a la Presidencia Municipal por el PRD, con lo que haciendo a un lado el marco normativo siguiente, artículo 8º, 185, 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En el mismo tenor a la una de la tarde con cincuenta minutos, este profesor MIGUEL ALVARADO CARRANZA continua haciendo proselitismo e induciendo con todas las agravantes al voto por su tío y su partido, el de la Revolución Democrática, al respecto debe considerarse la cantidad de personas a las que estuvo presionando a partir de las ocho de la mañana con veinte y ocho minutos, hora en la que se abrió la casilla, a la una de la tarde con cincuenta minutos que continuaba realizando su proselitismo, sin que la presidenta de la mesa directiva lo sancionara de conformidad a lo que estipulan las leyes electorales, claro, se trataba de su primo haciendo proselitismo a favor de su tío como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

Artículos violados una y otra vez, de la Ley Electoral artículo 8º, 191, 192 y artículo 52 fracción II de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte cabe hacer mención que a las dos de la tarde con quince minutos, se observó a un vehículo camioneta chevrolet color negro, cabina y media 4X4 con placas de circulación PS 20-472 del Estado de Nuevo León, realizando acarreo de votantes para que sufragaran a favor del PRD. Este acarreo lo hizo en cinco ocasiones, ahora bien pedimos se solicite en primer lugar información sobre este vehículo cuyas placas se mencionaron anteriormente para que se le sancione, ahora bien, si la presidenta de la mesa directiva de casilla no hizo nada al respecto, es porque sabían tanto ella como el representante del PRD y primo de ella que a quienes estaban acarreando eran ciudadanos que estaban siendo presionados por ellos que se encontraban en la casilla y por los que los acarreaban. Al respecto mínimo en la camioneta cabina y media 4X4 caben 8 personas, si dieron cinco vueltas entonces, aproximadamente fueron cuarenta personas, por otro lado, es importante señalar que esta incidencia que se encuentra en acta es una de muchas que están avaladas y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos contendientes, artículos violados 8º, 191, 192, y artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A las cuatro de la tarde con cincuenta y siete minutos se continua con el acarreo de ciudadanos por la misma camioneta y sus ocupantes, las

placas están detalladas en el párrafo anterior a efecto de que se investigue y se proceda penalmente en contra de quien resulte responsable, por otro lado la cifra de acarreados que mencionamos anteriormente y que era de cuarenta, claro está que aumentó mínimo otras diez y seis personas más.

Aparte de las causales de nulidad y delitos electorales en que se incurrió: Artículos violados, 8º, 191, 192, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo cabe señalar que a las doce del día con quince minutos, el observador LUIS MARGARITO ARAGON, demostró mucha comunicación con el representante del Partido de la Revolución Democrática profesor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, lo cual es ilegal y que el señor ARAGON, es solamente observador y no se ha comportado a la altura de las funciones que tiene como observador, es importante comentar al Tribunal Estatal Electoral que éstos señalamientos se encuentran en las actas de incidentes que se anotaron en las mismas debido a las graves irregularidades que se suscitaron el domingo 29 de agosto del 2004, durante la Jornada Electoral.

Los artículos violados son 10, 11, 8º, 191, 192 de la Ley Electoral y 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Señores MAGISTRADOS del Tribunal Estatal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del voto, así como observar todos sus actos, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Ahora bien, muchas de las irregularidades en que se incurrió el día de la jornada electoral del 29 de agosto del 2004, solicito sean adminiculadas con los hechos y las pruebas que se están presentando por el Partido Revolucionario Institucional al que represento a efecto de que al relacionarlas de forma inequívoca sea un resultado a favor del PRI.

Las dádivas que se dieron y que consistieron en despensas, cobijas, cemento, láminas, fueron de dependencias del gobierno del Estado D.I.F. Dirección de Protección Civil, el cemento y láminas por parte de la Secretaria de Obras Públicas, fueron entregadas los días veinte y seis y veinte y siete de agosto del 2004 a las siguientes personas.

PEDRO CARIAGA FERMIN, MARTHA GUEVARA ROCHA, MARTIN GONZALEZ VAZQUEZ, FELICIANO MALDONADO, DANIEL FAX CRUZ, FIDELA COSTILLA MIRNADA Y CARMELA FERNANDEZ HERNANDEZ.

Artículos violados, 8º, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, en esta casilla 1284, afecta también en forma adminiculada la intervención indebida del Gobernador del Estado y sus funcionarios en virtud de que el helicóptero de Gobierno del Estado que el día de la jornada electoral a las once de la mañana aterrizó en la cancha de fútbol, que se encuentra al norte de la cabecera municipal de El Salvador, Zacatecas, por la carretera la salida hacia la comunidad de la Ventura Coahuila, a seis cuadras de esta casilla y con la finalidad de hacer proselitismo.

Sobre el particular resulta claro que el helicóptero del Gobierno del Estado que normalmente es utilizado por el Gobernador, este helicóptero y sus ocupantes, no tenían que hacer absolutamente nada de las once de la mañana a la una de la tarde en un municipio al que casi no visita mucho y menos debe visitarlo cuando la ley le prohíbe para hacer proselitismo o difusión de los logros de gobierno y obra pública, entonces personal que labora en dependencias de gobierno fueron a dar orientación y apoyo a la planilla del Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática sin tomar en cuenta la falta de equidad en esta elección extraordinaria violentando los principios del derecho electoral enmarcados en el artículo 116 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular cabe señalar que estos hechos fueron vistos por los señores licenciados RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, testificarán a efecto de que se relacionen con los hechos para señalar las circunstancias que se dieron de modo, tiempo y lugar.

Asimismo como el helicóptero del gobernador es ampliamente conocido porque en el Estado de Zacatecas sólo hay uno igual, existen muchos testigos que lo vieron de los cuales mencionaré a los señores FLAVIO PARDO BADILLO, EUSEVIO CARRIZALEZ RAMOS, MARIANO JASSO CARRIZALEZ, EL LIC. RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, todos con domicilio conocido por si desean conocer su testimonio.

Por otra parte y respecto de las dádivas que se dieron para presionar a los ciudadanos éstas se dieron en la casa del señor JUAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Y FUE SU PROPIA HIJA QUIEN LO DENUNCIÓ, EL DOMICILIO DEL SEÑOR RODRÍGUEZ ES CALLE Rafael Maldonado número uno de El Salvador, Zacatecas.

Por lo expuesto anteriormente pido se aplique la legalidad y se anule esta casilla tomando en cuenta que estas irregularidades están administradas con los hechos y pruebas aportadas.

De conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me permito aseverar la importancia de las irregularidades graves enunciadas en este Juicio de Nulidad, en virtud de que cualquiera de ellas pudo ser la causa de que el Partido de la Revolución Democrática fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado de la elección extraordinaria del 29 de agosto pasado, sería el triunfo para el Partido Revolucionario Institucional que represento..."

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

- I. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la copia fotostática simple de un ejemplar del periódico Imagen de Zacatecas.

II. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** inherentes a las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de incidentes de las elecciones del pasado veintinueve (29) de agosto del año en curso, así como las constancias de la clausura y de la remisión del expediente electoral, relativas a las casillas 1283 B y 1284 B.

III. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las copias certificadas por el Oficial del Registro Civil de El Salvador, Zacatecas, de las actas de nacimiento de los señores CRISTINA CARIAGA ALVARADO, ARMANDO ALVARADO PÉREZ y MIGUEL ALVARADO CARRANZA.

**B)** Escrito presentado en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el Partido de la Revolución Democrática, en calidad de tercero interesado, a través de su representante debidamente acreditado, Licenciado FELIPE ANDRADE HARO.

De igual manera, le fueron admitidos de su parte los siguientes medios de prueba:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** referente a la copia certificada de su original del oficio expedido por el Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, mediante el cual designa como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, al señor Licenciado FELIPE ANDRADE HARO.

b) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie al partido político tercero interesado.

Obran además en autos las pruebas consistentes en:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal llevado a cabo el día treinta (30) de agosto del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** referente a la copia fotostática debidamente sellada y autorizada por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004), relativa al acuerdo del citado órgano electoral, en el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y se ordena la expedición de la constancia de mayoría y validez de elección a la planilla que obtuvo el triunfo.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** inherente a la copia cotejada del informe del desarrollo de la jornada electoral de integrantes de ayuntamiento en el Salvador, Zacatecas, dirigida por el Licenciado VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS, Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia cotejada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal electoral de El Salvador, Zacatecas de fecha treinta de agosto de 2004.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las copias certificadas de las listas nominales de las secciones 1283 B y 1284 B.

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas.

7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la cédula de notificación al ciudadano ISMAEL MALDONADO VALERIO.

8.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las copias certificadas de la razón de fijación y de la razón de retiro en los estrados del Consejo Municipal Electoral de el Salvador, Zacatecas del listado nominal de electores.

**CUARTO.-** En acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente al Magistrado Instructor, Licenciado José González Núñez para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

**QUINTO.-** Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Así pues, una vez desahogados los medios probatorios allegados se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar resolución y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, y realizado el proyecto de resolución, se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea el Partido Revolucionario Institucional de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3º primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8º fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a la legitimación el partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un partido político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de los señores ISMAEL MALDONADO VALERO y FELIPE ANDRADE HARO, quienes comparecen como representantes del partido político impugnante y partido tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente acreditada, respecto del primero, en atención a que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, le reconoció el carácter de representante de su respectivo instituto político; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En cuanto al segundo de los citados, se advierte que exhibe en copia certificada el oficio mediante el cual el instituto político que ahora representa le confiere el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocido su calidad de representantes ante el órgano que emitió resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumple con el requisito de legitimación y personería.

**TERCERO.-** El juicio de nulidad, fue interpuesto el día uno (1) de septiembre del año en curso, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establecen los artículos 11 y 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;



más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del partido político que obtuvo un mayor número de votos, que fuera levantada por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, se refleja que dicho cómputo concluyó a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), y si la demanda se presentó el día uno (1) de septiembre de ese mismo mes y año, a las veintiuna horas como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

**CUARTO.-** La demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que imponen los artículos 13 y 56 Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduce, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente; y, adicionalmente, por tratarse del supuesto de nulidad, indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; las causales que se invocan para cada una de las casillas; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

En este mismo orden de ideas, cierto es, como lo menciona el tercero interesado en su escrito que se omitió por el Partido Revolucionario Institucional efectuar la mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal que se impugna; así como la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicita sea anulada, sin embargo, ello no da lugar a una causa de improcedencia del juicio de nulidad electoral, puesto que esta Sala Uniinstancial las deduce de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que fueron incluidas en el expediente de mérito.

Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

**QUINTO.-** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación por parte del instituto político actor, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos por el partido político actor y que se alega ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, al efecto tiene que:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organismo distinto	Votación sin crecencial	Impedir a representados antes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
Casilla										
1283 B		*						*		
1284 B		*						*		

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento en El Salvador, Zacatecas emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente destacar que, por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener

algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se hace referencia precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto en cuestión, en este caso de naturaleza electoral y particularmente de la votación recibida en casilla.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Ha lugar a declarar la nulidad de una votación recibida en casilla por las causas previstas en la Ley;** en el caso de Zacatecas, artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Debe imperar una **definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente;** las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7º. último párrafo y 63 de la Ley en mención. Obliga una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes;** la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección,** esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un sólo día y con

apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo para esta Sala Uniinstancial atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando *se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente* en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades *sean determinantes para el resultado*

*de la elección o la votación;* además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se llega a la conclusión de que todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, suponiendo, sin conceder, que se acrediten los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniinstancial analizará en



forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los que, por cuestión de método, se analizarán como sigue: lo relativo a los agravios señalados como primero y segundo se abordarán en el considerando sexto; y por cuanto refiere a la nulidad de votación en casilla, éstas se analizaran agrupando las casillas impugnadas en considerandos, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; así, en el considerando séptimo se abordará el agravio hecho valer respecto de la fracción II, y en el octavo el relativo a la fracción VIII ambas del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** De la lectura detenida del escrito inicial de demanda planteado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los agravios identificados como primero y segundo devienen inatendibles; conclusión a la que se llega al observarse que en este caso no opera la suplencia en la deficiencia de la queja, por la simple razón de que, en cuanto al agravio señalado como primero no se formula por el Partido Revolucionario Institucional ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a combatir la sesión del cómputo municipal de El Salvador, Zacatecas, ya que el recurrente, sólo se concreta a señalar que le causa agravio los resultados de la sesión de cómputo, declaración de validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y entrega de constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática del municipio de El Salvador el día treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004), mencionando incluso, que por razones de fuerza mayor no le fue posible asistir a la sesión de cómputo señalada, por lo cual no le fue entregada el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y en tal virtud se desconocen

los incidentes que ocurrieron durante la realización de la misma, y si ésta se llevó a cabo de conformidad con lo que establecen los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que solicita a este Tribunal que el expediente se analice exhaustivamente a efecto de corroborar que este se haya integrado debidamente; esto es, se concreta a hacer una referencia genérica sobre posibles violaciones a diversos dispositivos legales de parte de la autoridad responsable, sin embargo, no especifica en que forma se produjeron esas violaciones, ni emite ningún razonamiento tendiente a demostrar el perjuicio que le irroga el acto de la autoridad, y lo que es más, ni siquiera estuvo presente en dicha sesión, desconociendo la forma en que ésta se desarrolló, como para ahora pretender su impugnación.

Por otra parte, en lo referente al agravio segundo únicamente menciona que le causan agravio las diversas irregularidades que se suscitaron el pasado veintinueve (29) de agosto en las casillas 1283 B y 1284 B, en virtud de haberse violentado las normas contenidas en los artículos 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, artículo 1º párrafo 1, 8º, 10, 11, 141, 142, 185, 191, 192, 195, 241 y 251 de la Ley Electoral del Estado; sin embargo, no expresa en que consistieron tales irregularidades, esto es, no menciona los hechos en que se basa para afirmar que existieron irregularidades, ni mucho menos especifica circunstancias de tiempo, lugar y modo; así como tampoco señala el perjuicio que a ese partido político se pudieron haber causado; o sea, se trata de una afirmación vaga e inconexa.

No hay que olvidar que es necesario que los conceptos de violación sean la relación razonada que ha de establecerse entre los

actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados; y no sólo esto, sino que debe existir y por supuesto, demostrarse, que el acto de autoridad emitido con falta de apego a la legalidad, es transgresor de la esfera jurídica del combatiente del acto; y, si en el caso a estudio no se hace absolutamente ningún esbozo de la forma en que se violentaron por la autoridad responsable los dispositivos legales ya señalados, ni se menciona como pueden estos actos vulnerar la esfera jurídica del instituto político actor, es que los agravios en estudio resultan inatendibles.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS DE LOS, CUANDO NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** El artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías en la vía directa contendrá los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma; siendo así, no basta con que el quejoso señale como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin expresar por qué se infringen dichos preceptos, pues el planteamiento debe consistir en la expresión y razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho cuando no haya ley aplicable al caso; por tanto, si no se reúnen tales requisitos, el argumento respectivo resulta inatendible, cuando no haya lugar a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 61/88. Carlos García Balzadúa. 20 de abril de 1988.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 174/88. Darío Avelino Escamilla. 13 de julio de 1988.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 212/88. Agustín Loeza Galindo. 9 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 251/88. Baltazar Cruz Peña. 24 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 265/88. Francisco Marín Moreno. 31 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI 1o.J/4, Gaceta número 8-9, pág. 44; Semanario Judicial  
de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, pág. 653.

Por lo anterior, se declaran **INATENDIBLES** los agravios primero y segundo que fueron planteados por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO.-** Se advierte que se pretende la nulidad de votación por presuntas violaciones de la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicable en Zacatecas, respecto de las casillas 1283 B y 1284 B.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado y 3º párrafo segundo, de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física

o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191 y 195 de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad

o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal

causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:



De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo y **c)** hojas de incidentes. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

**A)** La parte actora aduce que en la casilla 1283 B, se ejerció presión sobre los electores, ya que:

" ...otra irregularidad que se presentó en esta casilla 1283 básica, fue la presión que se ejerció sobre los electores al repartir dádivas y utilizando recursos y programas públicos de carácter social para hacer proselitismo a favor del candidato y la planilla del PRD, a la Presidencia Municipal... Las dádivas que se dieron consistieron en despensas, cobijas, cemento, láminas, fueron de dependencias del Gobierno del Estado, DIF, Dirección de Protección Civil, el cemento y láminas de la Secretaría de Obras Públicas, y a quienes les dieron estas dádivas fueron los siguientes ciudadanos que votaron y aparecen en la lista nominal: VICTOR MANUEL ALVARADO PEREZ, JOSE FRANCISCO GUEVARA RODRIGUEZ, EUGENIO RODRIGUEZ RAMIREZ, ANTONIO COSTILLA BARRON, JOSE MARIA PEREZ, ROBERTO GUEVARA ROCHA, ARTURO RODRIGUEZ, DELFINO SANCHEZ SOLIS, VENTURA SANCHEZ, JUANA TOVAR MARTINEZ, E HILARIO MALDONADO HERNANDEZ.

En el mismo tenor, y para que queda clara la intervención indebida del Gobernador del Estado y sus funcionarios haciendo proselitismo con recursos públicos y/o patrullas, camionetas, bueno hasta el helicóptero del Gobierno del Estado que el día 29 de agosto día de la jornada electoral a las once de la mañana aterrizó en la cancha de fut-bol que se encuentra al norte de la cabecera municipal de El Salvador, Zacatecas, por la carretera a la salida hacia la comunidad de la Ventura, Coahuila, a 5 cinco cuerdas de la casilla 1283 Básica de la que estamos exponiendo las irregularidades que se presentaron y que pido sean adminiculadas con los hechos y pruebas para su anulación. En virtud de que afectaron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad...

... en razón a que poco tiempo después de que aterrizó el helicóptero y sus ocupantes, llegaron las patrullas de Zacatecas que empezaron el acarreo de ciudadanos...

Cabe señalar que estos hechos fueron vistos por los señores licenciados RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y testificaron a efecto de que se relacionen con los hechos para señalar las circunstancias que se dieron de modo, tiempo y lugar.

Asimismo como el helicóptero del Gobernador es ampliamente conocido porque en el Estado de Zacatecas, solo hay uno igual, existen muchos testigos de los cuales mencionaré a los señores FLAVIO PARDO BADILLO, HECTOR AVILA, EUSEBIO CARRIZALEZ RAMOS, MARINAO JASSO CARRIZALEZ, EL LIC. RIDACRO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, todos con domicilio por si quieren escuchar su testimonio en el municipio de El Salvador, Zacatecas.

Por otra parte y respecto de las dádivas que se dieron para presionar a los ciudadanos, éstas se dieron en la casa del señor JUAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, siendo su propia hija quien lo denunció, el domicilio del señor RODRIGUEZ, es en la calle Rafael Maldonado número uno de el Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Cabe señalar el apoyo del Gobernador Ricardo Monreal al candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de el Salvador, Zacatecas a través del programa Estatal SEPLADER por lo que se anexa como prueba nota periodística publicada en el Periódico Imagen de fecha 31 de agosto del 2004..."

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite en forma fehaciente, esto es, sin lugar a dudas, que se ejerció presión sobre los votantes el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que constan en autos, no se desprende que se configure la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas; ya que el Partido Revolucionario Institucional, de una forma muy superficial indica que se ejerció presión a los electores al haberse

realizado dádivas y utilizar recursos y programas de carácter social para hacer proselitismo a favor del PRD, y si bien es cierto que señala que tales dádivas se hicieron consistir en despensas, cobijas, cemento y láminas entregadas por el D.I.F., la Dirección de Protección Civil y la Secretaría de Obras Públicas a los señores VÍCTOR MANUEL ALVARADO PÉREZ, JOSÉ FRANCISCO GUEVARA RODRÍGUEZ, EUGENIO RODRIGUEZ RAMIREZ, ANTONIO COSTILLA BARRON, JOSE MARIA PEREZ, ROBERTO GUEVARA ROCHA, ARTURO RODRIGUEZ, DELFINO SANCHEZ SOLIS, VENTURA SANCHEZ, JUANA TOVAR MARTINEZ, E HILARIO MALDONADO HERNANDEZ; igualmente resulta veraz que se omite señalar las circunstancias de tiempo y modo en que se efectuaron las supuestas entregas de los artículos reseñados, ni se especifica que personas en lo individual hicieron la entrega, para en un determinado momento, poder establecer si existe realmente algún vínculo entre esas personas con las dependencias que refiere el ahora demandante; además de que del cúmulo probatorio que se contiene el expediente en estudio no se desprende elemento probatorio alguno encaminado a constatar la veracidad de los hechos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, no se cumple con la carga probatoria que le corresponde de conformidad a lo señalado por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, en cuanto al pretendido proselitismo realizado con recursos públicos y/o patrullas, camionetas y hasta el helicóptero del Gobierno del Estado el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, así como el supuesto acarreo en "las patrullas de Zacatecas", tampoco existe ni un solo elemento de convicción tendiente a probar en primer término, que efectivamente tuvieron lugar esas irregularidades; luego, que se hayan consumado por parte de

funcionarios estatales, que hubieran recaído sobre electores de la sección impugnada, ni tampoco que hayan sido determinantes para el resultado de la votación, pues no se precisa el número de electores que en su momento hubieran sido "presionados" a través de estos mecanismos para votar por el Partido de la Revolución Democrática, además de que tampoco se pormenorizan los contextos de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo el hipotético proselitismo; incumpléndose así una vez más con la carga probatoria que corresponde al partido político impugnante respecto de la nulidad de votación recibida en la casilla 1283 B.

Cabe aquí señalar que el partido político actor, manifiesta que esos hechos fueron vistos por los señores RICARDO MULLER y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, quienes "testificarán" a efecto de que se relacionen los hechos para señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de señalar a otras personas que conocen el helicóptero del gobernador y que pueden testificar; sin embargo, debe aclararse que, la omisión en que incurrió el actor al momento de formular su demanda de no especificar circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos en que basa su solicitud de nulidad, no es subsanable a través de algún otro acto posterior, sino que la litis se precisa a lo planteado en el escrito inicial de demanda; y mucho menos puede realizarse tal enmienda a través de alguna prueba, pues no ha de desestimarse que las pruebas tienen como finalidad, precisamente justificar lo alegado por las partes en su escrito inicial de demanda o bien en lo argumentado en el escrito del tercero interesado, pero no corregir omisiones de la demanda, pues en tal caso, las demás partes no tendrían oportunidad de defensa respecto de los nuevos elementos aportados. Aunado a lo anterior, se subraya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicable en Zacatecas, en su artículo

17 párrafo I, fracciones I a la VI, no prevé como admisible la prueba testimonial en materia contencioso electoral.

Finalmente, no se pasa por inadvertido que se ofrece como prueba una copia fotostática de una nota periodística publicada, según dicho del actor, el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, en el periódico Imagen de Zacatecas, con la que pretende probar el apoyo del Gobernador al Partido de la Revolución Democrática en El Salvador, Zacatecas; respecto de lo cual cabe apuntar, primero que estamos ante una afirmación inconexa e imprecisa, y que además, la nota de mérito, cuyo texto que en este momento incumbe es:

“ LOS PRIISTAS... Muchos fueron testigos de cómo funcionarios vinieron a hacer proselitismo, abierto a favor del partido en el gobierno. Es difícil competir cuando no hay equidad ni imparcialidad. Ante las circunstancias, agregó, el partido verá como procederá para la revisión del resultado en los tribunales, ya que se registraron muchas incidencias en todas las casillas. Tres días antes de la elección los priístas montaron una guardia permanente fuera de una casa de la calle Rafael Maldonado, reportada como bodega de despensas y cobijas que los perredistas repartían. La noche antes de la jornada, hasta ese lugar llegó una camioneta Suburban café claro, tripulada por varias personas. El chofer era Ricardo Romero Ayala, Secretario de Planeación de Desarrollo Regional (SEPLADER) enviado del gobierno para atender las elecciones... ”

con lo anterior, se prueba de forma alguna la intervención a que se hace referencia por el Partido Revolucionario Institucional, sólo se advierte que se trata de una opinión o un punto de vista de David Carrizales, candidato a la presidencia municipal de El Salvador, Zacatecas, pero que de ninguna manera puede constituir prueba plena de lo alegado por el partido impugnante, puesto que, son apreciaciones muy personales de quien, al ser candidato perdedor en las elecciones para la integración del ayuntamiento en El Salvador, Zacatecas, obviamente se expresa con toda parcialidad en relación al triunfo del candidato del Partido de la Revolución Democrática; y aún y

cuando no fuesen estas las circunstancias, una simple nota periodística que sólo refleja el pensar o el sentir de una persona, no es suficiente para tener por veraz su contenido, a menos que existieran diversos medios de prueba, que en su caso, respaldaran esa información.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad prevista por el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor respecto de la casilla 1823 B.

**B) Respecto de la casilla 1284 B, se argumenta básicamente que:**

"... Casilla 1284 básica, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento las serias irregularidades que se presentaron en esta casilla el pasado 29 de agosto del 2004.

En primer lugar la presidente de la casilla señora CRISTINA CARIAGA ALVARADO, es sobrina del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo lo es el señor MIGUEL ALVARADO C. quien además de sobrino del candidato a la Presidencia Municipal por el PRD fungió como representante de ese partido en la casilla antes citada.

Las actas sobre incidentes ocurridos en esta casilla se detallan a continuación:

A las ocho de la mañana se presentó y estuvo un rato el representante suplente del Partido a la Revolución Democrática, no obstante que el propietario señor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, se encontraba presente...

Asimismo la señora MARCIALA MENDOZA RODRIGUEZ, realiza proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática al estar formada...

En el mismo tenor a las nueve de la mañana con veinte y cinco minutos a la señora Agustina Valdez Rodríguez, su hija la auxilió a votar sin pedir autorización de la mesa directiva de casilla...

Por otra parte el representante del Partido de la Revolución Democrática señor MIGUEL ALVARADO C., sobrino del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, por el PRD, tuvo mucha comunicación con los observadores que es obvio que fueron propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos RAMONA ACOSTA MONSIVAIS Y LUIS MARGARITO ARAGON, el cual le entregó un recado y fue anexado, al respecto con estos actos del representante de Partido de la Revolución Democrática y los observadores, se incumplieron los artículos 10, 11, que señala: 1.- "Queda prohibido a los observadores; fracción II.-Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de un partido, una fórmula, una planilla o un candidato.

Por otra parte el representante del Partido de la Revolución Democrática señor MIGUEL ALVARADO C. sobrino del candidato a la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas por el PRD continuó haciendo proselitismo en forma descarada...

En el mismo tenor a la una de la tarde con cincuenta minutos, este profesor MIGUEL ALVARADO CARRANZA continua haciendo proselitismo e induciendo con todas las agravantes al voto por su tío y su partido, el de la Revolución Democrática, al respecto debe considerarse la cantidad de personas a las que estuvo presionando a partir de las ocho de la mañana con veinte y ocho minutos, hora en la que se abrió la casilla, a la una de la tarde con cincuenta minutos que continuaba realizando su proselitismo, sin que la presidenta de la mesa directiva lo sancionara de conformidad a lo que estipulan las leyes electorales, claro, se trataba de su primo haciendo proselitismo a favor de su tío como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

Artículos violados una y otra vez, de la Ley electoral artículo 8º, 191, 192 y artículo 52 fracción II de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte cabe hacer mención que a las dos de la tarde con quince minutos, se observó a un vehículo camioneta chevrolet color negro, cabina y media 4X4 con placas de circulación PS 20-472 del Estado de Nuevo León, realizando acarreo de votantes para que sufragaran a favor del PRD. Este acarreo lo hizo en cinco ocasiones, ahora bien pedimos se solicite en primer lugar información sobre este vehículo cuyas placas se mencionaron anteriormente para que se le sancione, ahora bien, si la presidenta de la mesa directiva de casilla no hizo nada al respecto, es porque sabían tanto ella como el representante del PRD y primo de ella que a quienes estaban acarreado eran ciudadanos que estaban siendo presionados por ellos que se encontraban en la casilla y por los que los acarreaban. Al respecto mínimo en la camioneta cabina y media 4X4 caben 8 personas, si dieron cinco vueltas entonces, aproximadamente fueron cuarenta personas, por otro lado, es importante señalar que esta incidencia que se encuentra en acta es una de muchas que están avaladas y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos contendientes, artículos violados 8º, 191, 192, y artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A las cuatro de la tarde con cincuenta y siete minutos se continua con el acarreo de ciudadanos por la misma camioneta y sus ocupantes, las placas están detalladas en el párrafo anterior a efecto de que se investigue y se proceda penalmente en contra de quien resulte



responsable, por otro lado la cifra de acarreados que mencionamos anteriormente y que era de cuarenta, claro está que aumentó mínimo otras diez y seis personas más.

Aparte de las causales de nulidad y delitos electorales en que se incurrió: Artículos violados, 8º, 191, 192, de la >Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo cabe señalar que a las doce del día con quince minutos, el observador LUIS MARGARITO ARAGON, demostró mucha comunicación con el representante del Partido de la Revolución Democrática profesor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, lo cual es ilegal y que el señor ARAGON, es solamente observador y no se ha comportado a la altura de las funciones que tiene como observador, es importante comentar al Tribunal Estatal Electoral que éstos señalamientos se encuentran en las actas de incidentes que se anotaron en las mismas debido a las graves irregularidades que se suscitaron el domingo 29 de agosto del 2004, durante la Jornada Electoral.

Los artículos violados son 10, 11, 8º, 191, 192 de la Ley Electoral y 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Señores MAGISTRADOS Del Tribunal Estatal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del voto, así como observar todos sus actos, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, actualiza las causales del nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Ahora bien, muchas de las irregularidades en que se incurrió el día de la jornada electoral del 29 de agosto del 2004, solicito sean adminiculadas con los hechos y las pruebas que se están presentando por el Partido Revolucionario Institucional al que represento a efecto de que al relacionarlas de forma inequívoca sea un resultado a favor del PRI.

Las dádivas que se dieron y que consistieron en despensas, cobijas, cemento, láminas, fueron de dependencias del gobierno del Estado D.I.F. Dirección de Protección Civil, el cemento y láminas por parte de la Secretaria de Obras Públicas, fueron entregadas los días veinte y seis y veinte y siete de agosto del 2004 a las siguientes personas.

PEDRO CARIAGA FERMIN, MARTHA GUEVARA ROCHA, MARTIN GONZALEZ VAZQUEZ, FELICIANO MALDONADO, DANIEL FAX CRUZ, FIDELA COSTILLA MIRNADA Y CARMELA FERNANDEZ HERNANDEZ...

Asimismo, en esta casilla 1284, afecta también en forma adminiculada la intervención indebida del Gobernador del Estado y sus funcionarios en virtud de que el helicóptero de Gobierno del Estado que el día de la jornada electoral a las once de la mañana aterrizó en la cancha de fútbol, que se encuentra al norte de la cabecera municipal de El Salvador, Zacatecas, por la carretera la salida hacia la comunidad de la Ventura Coahuila, a seis cuerdas de esta casilla y con la finalidad de hacer proselitismo.

Sobre el particular resulta claro que el helicóptero del Gobierno del Estado que normalmente es utilizado por el Gobernador, este helicóptero y sus ocupantes, no tenían que hacer absolutamente nada de las once de la mañana a la una de la tarde en un municipio al que casi no visita

mucho y menos debe visitarlo cuando la ley le prohíbe para hacer proselitismo o difusión de los logros de gobierno y obra pública, entonces personal que labora en dependencias de gobierno fueron a dar orientación y apoyo a la planilla del Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática sin tomar en cuenta la falta de equidad en esta elección extraordinaria violentando los principios del derecho electoral enmarcados en el artículo 116 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular cabe señalar que estos hechos fueron vistos por los señores licenciados RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, testificarán a efecto de que se relacionen con los hechos para señalar las circunstancias que se dieron de modo, tiempo y lugar.

Asimismo como el helicóptero del gobernador es ampliamente conocido porque en el Estado de Zacatecas sólo hay uno igual, existen muchos testigos que lo vieron de los cuales mencionaré a los señores FLAVIO PARDO BADILLO, EUSEVIO CARRIZALEZ RAMOS, MARIANO JASSO CARRIZALEZ, EL LIC. RICARDO MULLER Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, todos con domicilio conocido por si desean conocer su testimonio.

Por otra parte y respecto de las dádivas que se dieron para presionar a los ciudadanos éstas se dieron en la casa del señor JUAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Y FUE SU PROPIA HIJA QUI9EN LO DENUNCIÓN, EL DOMICILIO DEL SEÑOR RODRÍGUEZ es calle Rafael Maldonado número uno de El Salvador, Zacatecas..."

Como puede advertirse, en esta casilla se atribuyen diferentes conductas de presión a los votantes por parte del señor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, quien estuvo fungiendo como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1284 B, y que a su vez es sobrino del candidato a la presidencia municipal por ese mismo partido político; consistiendo tales conductas, según dicho del Partido Revolucionario Institucional en:

- a) Tuvo mucha comunicación con los observadores que es obvio que fueron propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) Continúo haciendo proselitismo en forma descarada con las personas que asistieron ese día a votar, induciendo el voto a favor de su tío.
- c) A la una de la tarde con cincuenta minutos, continúa haciendo proselitismo e induciendo con todas las agravantes al voto por su tío y su partido, el de la Revolución Democrática.

d) A las doce horas con quince minutos el observador LUIS MARGARITO ARAGÓN demostró mucha comunicación con el representante del Partido de la Revolución Democrática, profesor MIGUEL ALVARADO CARRANZA, lo cual es ilegal, ya que el señor ARAGÓN es solamente observador.

Por principio, se destaca que se allegó por el partido actor la prueba documental pública relativa a las actas de nacimiento de los señores MIGUEL ALVARADO CARRANZA y ARMANDO ALVARADO PÉREZ, de las que efectivamente se desprende que existe un lazo consanguíneo que une a los precitados como sobrino y tío, respectivamente; sin embargo, tal circunstancia, no es suficiente para declarar la nulidad de votación solicitada, puesto que, por una parte, no existe impedimento legal alguno para que algún pariente de un candidato a puesto de elección popular asista como representante del partido político que lo postula; máxime si se considera, que las funciones que le corresponden no son propiamente del manejo de la documentación electoral, de manera que pudiera alterarla; sino que tal labor corresponde a los integrantes de la mesa directiva de casilla como lo son el Presidente, el Secretario y los Escrutadores; y la tarea básica de los representantes es observar el buen desarrollo de la jornada electoral.

Lo que realmente pudiera influir y en un determinado momento afectar la voluntad de los votantes, sería que el representante estuviera realizando abiertamente proselitismo a favor del partido que lo acreditó, o bien, que ocupara algún cargo público a través del cual se pudiera efectivamente ejercer alguna influencia sobre el electorado; pero en ambos casos, tales circunstancias deberán quedar plenamente probadas.

Ahora bien, en el particular se habla básicamente de proselitismo realizado por MIGUEL ALVARADO CARRANZA a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, existen diversos motivos para desestimar la solicitud de nulidad que pretende el Partido Revolucionario Institucional, como lo es que se trata de afirmaciones genéricas, pues no especifica cuales fueron los actos que supuestamente se realizaron por el señor ALVARADO CARRANZA y que según el instituto político actor son de "proselitismo", no se señala a cuantas personas ni quienes eran los receptores de las actividades consideradas proselitistas, por lo que este Tribunal no cuenta con elemento alguno para determinar si los actos realizados efectivamente constituyen proselitismo y si en un momento dado, ellos pudieran ser determinantes para el resultado de la votación en la referida casilla; por otra parte, no se aportan medios probatorios categóricos para acreditar que las conductas irregulares por parte del señor MIGUEL ALVARADO CARRANZA.

Es importante subrayar que existen en autos las hojas de incidentes presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla en las que se asientan diversas irregularidades que fueron observadas por el mismo, documento en el que se señala, entre otras cosas, que el representante del PRD estuvo haciendo proselitismo, no obstante ello, tal acta no puede causar convicción plena sobre la veracidad de su contenido, pues se trata de un documento privado elaborado por un representante de partido político ante la mesa directiva de casilla que se encuentra contradicha por el contenido del acta de incidentes elaborada por los integrantes de la mesa de casilla, de acuerdo a las atribuciones que les competen por disposición de la Ley Electoral, la cual en

contraposición con la hoja de incidentes confeccionada por el representante de partido adquiere una mayor fuerza probatoria, por tratarse de una documental pública que no se encuentra contradicha por ningún elemento de prueba que obre en autos.

Aún y con lo anterior, ha de destacarse que a pesar de que existe la hoja de incidentes elaborada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ésta no sería suficiente para declarar la nulidad solicitada, pues como ya se mencionó se hace indispensable, en todo caso la especificación de circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los actos irregulares, elementos de los que adolece la propia hoja de incidentes.

Por otra parte, en cuanto a que el ciudadano MIGUEL ALVARADO CARRANZA tuvo mucha comunicación con dos observadores, ello tampoco acredita que se hubiere ejercido presión sobre el electorado a favor de su partido político, pues si bien es cierto que en el acta de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla se asentó que el representante del PRD les ha auxiliado y ha tenido mucha comunicación con los observadores de que están en la casilla, Romana Acosta Monsiváis Y Luis Margarito Aragón, lo cierto es que no se tiene conocimiento de lo que pudieron estar comentando, ni existe un mínimo elemento probatorio que nos pudiera indicar que su comunicación haya sido con el ánimo de hacer proselitismo o de influir en el electorado, como lo expresa el partido político demandante; y es más tampoco se tiene certeza, como el propio partido lo expresa, que tales observadores pertenezcan al Partido de la Revolución Democrática; por lo que es inadmisibles concluir que por el simple hecho de que hubieran estado haciendo algún comentario entre

ellos, signifique que estaban presionando a los votantes que acudían a la casilla a emitir su sufragio a favor de partido político alguno.

Otra irregularidad que aduce el impugnante es que la señora CRISTINA CARIAGA ALVARADO es sobrina del señor ARMANDO ALVARADO PÉREZ, y que por ello no sancionaba las conductas irregulares cometidas por MIGUEL ALVARADO CARRANZA, pues “se trataba de su primo haciendo proselitismo a favor de su tío”; respecto de lo cual cabe anotar que la situación de parentesco que se atribuye entre la señora CRISTINA CARIAGA ALVARADO y ARMANDO ALVARADO PÉREZ, no se acredita con las documentales públicas relativas a las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil de El Salvador, Zacatecas, pues de su análisis detenido no se distingue algún lazo de filiación; aunque exista una coincidencia entre el apellido ALVARADO que ambos ostentan, por lo cual no se puede hablar de que la actuación de la presidenta de la mesa directiva de casilla sea tendenciosa a favor de algún candidato por razón del parentesco; además de que se trata de una actividad conjunta desarrollada por los integrantes de la mesa de casilla y no de una labor individual de la señora CRISTINA CARIAGA ALVARADO.

Señalándose como antecedente, que en el acta de incidentes elaborada por el Secretario de la mesa directiva de casilla, se asentaron irregularidades de proselitismo que involucran a simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, así como al representante del Partido Revolucionario Institucional, lo que denota imparcialidad en la actuación de los ciudadanos que conformaron la directiva de la casilla.

En otra tesitura, se apunta por el instituto demandante que se realizó proselitismo por la señora MARCIALA MENDOZA RODRÍGUEZ a favor del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra inserta en el acta de incidentes levantada por los funcionarios electorales; sin embargo, por si solo, este evento no puede constituir causa para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, pues si bien es cierto existe un leve indicio derivado del acta de incidentes de que la señora MARCIALA MENDOZA RODRÍGUEZ realizó alguna conducta irregular, también es verdad que no es posible determinar de esa sola anotación a cuantas personas, ni quienes eran los individuos a quienes estaban encaminadas tales actividades de presión, por lo que esta Sala Uniinstancial no cuenta con elemento alguno para determinar si los actos realizados por MARCIALA MENDOZA RODRÍGUEZ efectivamente constituyen proselitismo, si estaban dirigidos a electores de esa sección y durante cuanto tiempo se desarrolló el supuesto proselitismo, de manera que se pudiera inferir la determinancia para el resultado de la votación en la casilla impugnada.

Otra irregularidad argüida por la parte actora es que la señora AGUSTINA VALDEZ RODRÍGUEZ fue auxiliada a emitir su voto por su hija sin pedir autorización de la mesa directiva de casilla, sin embargo, ello tampoco irroga perjuicio alguno al impugnante, pues con ello no se actualiza algún tipo de presión sobre los votantes; y aún admitiendo sin concebir que por esta situación se hubiera podido viciar la voluntad de un elector, en específico la señora AGUSTINA VALDEZ RODRÍGUEZ, ello no sería determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer y el segundo lugar es de treinta y cinco (35) votos, por lo que un solo voto no daría lugar al cambio de ganador.

Se hace también alusión a la existencia de acarreo por cinco (5) ocasiones para votar a favor del PRD, a través de una camioneta Chevrolet, color negro, cabina y media, 4X4 con placas de circulación PS 20-472 del Estado de Nuevo León; pidiendo a esta Sala Uniinstancial, pedir la información necesaria sobre la camioneta en cuestión.

Ahora bien, en primer lugar no corresponde a este Tribunal solicitar la información sobre la camioneta descrita en el párrafo antecedente, sino que la carga probatoria pesa sobre la parte demandante, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas; luego, se advierte que estamos ante una simple afirmación que no se encuentra respaldada por medio probatorio alguno, pues sólo existe el antecedente derivado de la hoja de incidentes elaborada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1284 B, pero no existe prueba fehaciente que avale el contenido de dicha hoja de incidentes, además de que no se tiene noticia sobre quien era la persona que estuvo realizando el supuesto acarreo, de manera que pudiera relacionarse con el Partido de la Revolución Democrática; no se señala quienes fueron las personas "acarreadas", para en su caso saber si corresponden a la sección impugnada, ni el número exacto de ellas; en resumen, no se aportan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la irregularidad argumentada, como para que esta autoridad electoral cuente con elementos para establecer si se actualiza efectivamente una presión sobre los electores de la sección y si ésta resulta determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, se retoma por el Partido Revolucionario Institucional lo referente a la presión ejercida sobre el electorado a



través de dádivas y utilización de recursos y programas de carácter social para hacer proselitismo a favor del PRD, y que se hicieron consistir en despensas, cobijas, cemento, láminas entregadas por el D.I.F., la Dirección de Protección Civil y la Secretaría de Obras Públicas, sólo que ahora se especifica que se entregaron a los señores PEDRO CARIAGA FERMIN, MARTHA GUEVARA ROCHA, MARTIN GONZALEZ VAZQUEZ, FELICIANO MALDONADO, DANIEL FAX CRUZ, FIDELA COSTILLA MIRNADA Y CARMELA FERNANDEZ HERNANDEZ; así mismo se hace de nueva cuenta mención a la indebida intervención del gobernador y a la utilización del helicóptero que normalmente usa el mandatario estatal.

En relación con lo anterior, aplica el mismo razonamiento vertido para la casilla 1283 B, en el sentido de que no se pormenorizan los contextos de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo las hipotéticas conductas irregulares de los funcionarios públicos y del gobernador; además de incumplirse con la carga probatoria que corresponde al partido político impugnante respecto de sus afirmaciones.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones al artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Partido Revolucionario Institucional, respecto de las casillas 1283 B Y 1284 B.

**OCTAVO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral consistente en: 'Permitir a

ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, respecto de las casillas 1283 B y 1284 B.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal señalada se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o por que su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un

gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ahora bien, en el caso particular, dicha causal de nulidad la hace valer el impetrante respecto de la votación recibida en las casillas 1283 B y 1284 B, las que se analizarán en forma individualizada.

Respecto de la casilla 1283 B, se duele el actor que se permitió votar a la ciudadana VERONICA ALEMÁN MARTÍNEZ, no obstante que cuenta con dos credenciales de elector y que no radica en el municipio de El Salvador, sino en la ciudad de Saltillo, por medio de las cuales vota en dos estados diferentes, engañando a las autoridades electorales, señalando domicilio falso y que el presidente de la mesa directiva de casilla no procedió conforme a lo estipulado en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral del Estado, de retener la credencial de elector o bien el secretario debió asentar en el acta éste incidente, ya que fue el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien presentó esta irregularidad que quedó en el acta

de incidentes y de escrutinio y cómputo, argumentando que esta conducta ilícita consentida por los integrantes de la mesa directiva debe ser sancionada penalmente además de proceder a la anulación de esta casilla, toda vez que con ello se quebrantaron en su perjuicio los artículos 185 y 186 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al no observarse los principios rectores de certeza y legalidad de una elección.

Respecto de la casilla 1284 B, se duele el actor de lo siguiente:

- a) Que a las ocho de la mañana con cuarenta y tres minutos se presentó a votar el señor MARTÍN RODRÍGUEZ TORRES, con una credencial de elector falsa, por lo que el presidente ante la mesa directiva de casilla incumplió con lo estipulado en el artículo 185 de la Ley Electoral y que a las once de la mañana con veinte minutos se presentó a votar el señor MARTÍN RODRÍGUEZ TORRES, con dos credenciales y la presidenta le autoriza votar con una y no le recoge la credencial doble, doliéndose de que se violan en su perjuicio los artículos 8º, 185, 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
- b) Que a las once de la mañana con catorce minutos se presentó a votar el joven PLUTARCO ZAVALA TORRES, con credencial apócrifa, además de que no coincide con la lista nominal de la casilla y no se le permitió votar, que la autoridad electoral violentó lo estipulado en el artículo 185 de la Ley Electoral.

El tercero interesado fijó su oposición a la pretensión del actor al señalar que los hechos narrados por la demandante no

ocurrieron, aduciendo con relación a las irregularidades alegadas por el actor respecto de la casilla 1283-BASICA, que en ningún momento se acredita que la señora Alemán tenga dos credenciales de elector, ni que viva en Saltillo. Además argumenta con relación a la casilla 1284-BASICA, que el doliente no argumenta con las pruebas idóneas que la presidenta de la casilla actuó ilegalmente en cuanto a permitir que Martín Rodríguez Torres, emitiera su voto con credencial falsa, así como tampoco demostró que se presentara a votar una persona con dos credenciales de elector.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado y con relación a los hechos esgrimidos por el actor, en lo sustancial manifiesta que no le causan perjuicio alguno al impetrante los hechos que alega en su demanda.

En el caso a estudio, obran en el expediente; copia fotostática certificada del oficio CME-156/2004 de fecha nueve de agosto con anexo página 1 de 7, que contiene lista nominal de electores, emitida por el Instituto Federal Electoral; las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo, las respectivas actas de incidentes; acta circunstanciada de sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro; las listas nominales de electores de las casillas 1283 B y 1284 B constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, ya que se trata de documentos en copia certificada que fueron expedidos por funcionarios del Instituto Estatal Electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, por lo que, de acuerdo con el artículo 23 segundo párrafo de la misma ley, tienen valor probatorio pleno puesto que no ha sido comprobado por medio

alguno su falta de autenticidad o de la veracidad de los hechos a que ellas se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en la primera columna, la información relativa al número y tipo de casilla; en la segunda columna, el nombre de los ciudadanos que a decir del actor, emitieron su voto indebidamente; en la columna tercera si los ciudadanos se encuentran inscritos en la lista nominal; en la columna cuarta el número de votos emitidos por ciudadanos sin estar inscritos en la lista nominal; en la columna quinta, el resultado de la votación emitida en favor del partido político que ocupó el primer lugar, así como en la sexta, la emitida para el partido que ocupó el segundo lugar; en la columna séptima, la diferencia entre los dos rubros anteriores; por último, en la octava columna se incluye un apartado referente a si es o no determinante, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
CASILLA	NOMBRE DE CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL ACTOR INDEBIDAMENTE.	APARECE EN LA LISTA NOMINAL SI/NO	EMITIO EL VOTO EN FORMA IRREGULAR SI/NO	VOTACION SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VOTACIÓN PARTIDO 2DO. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1283 b	VERONICA ALEMÁN MARTINEZ	SI	NO	177	169	8	NO
1284 B	MARTIN RODRIGUEZ TORRES.	SI	NO	195	160	35	NO
1284 b	PLUTARCO ZAVALA TORRES.	SI	NO	195	160	35	NO

En primer término se analizan las argumentaciones vertidas por el actor respecto de la casilla 1283-BASICA, en las que manifiesta que se permitió votar a la señora VERONICA ALEMÁN MARTÍNEZ, no obstante que cuenta con dos credenciales de elector y que esta persona no radica en el municipio de El Salvador, sino en la ciudad de Saltillo, por medio de las cuales vota en dos estados diferentes, engañando a las autoridades electorales, señalando domicilio falso y que el presidente de la mesa directiva de casilla no procedió conforme a lo estipulado en los artículos 185 y 186 de la Ley electoral del Estado, de retener la credencial de elector o bien el secretario debió asentar en el acta este incidente, ya que fue el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien presentó esta irregularidad que quedó en el acta de incidentes y de escrutinio y cómputo, argumentando que esta conducta ilícita consentida por los integrantes de la mesa directiva debe ser sancionada penalmente además de proceder a la anulación de esta casilla, toda vez que con ello se quebrantaron en su perjuicio los principios rectores de certeza y legalidad de una elección.

Del anterior cuadro se observa que los agravios propuestos por el actor respecto de la casilla 1283 B resultan **INFUNDADOS**; es así, puesto que en el caso concreto, se advierte que la ciudadana Verónica Alemán Martínez, al emitir su voto, no quebrantó los principios rectores que rigen en materia electoral de certeza y legalidad, desvirtuando con las constancias procesales que obran en autos, lo aseverado por el impetrante como se demuestra a continuación.

Obra en autos copia fotostática certificada del oficio CME-156/2004, de fecha nueve de agosto del año dos mil cuatro, signado por el Licenciado Víctor Hugo Medina, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, en la que hace del conocimiento a los partidos políticos y ciudadanía en general, la lista nominal de electores para la elección local extraordinaria del veintinueve de agosto del año dos mil cuatro, con el fin de que quien no estuviese de acuerdo formulara las observaciones correspondientes; apareciendo en la página 1 de 7 de la lista mencionada con el número consecutivo 0002, la clave de elector ALMRVR71022005M300, el nombre de ALEMÁN MARTÍNEZ VERÓNICA.

Según se advierte, de las constancias procesales que obran en autos, desde el nueve de agosto del año en curso, la autoridad responsable publicó en los Estrados del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, la lista de los electores, emitida por el Instituto Federal Electoral para exhibición de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al treinta y uno de julio del año del dos mil cuatro, tiempo idóneo para que el actor impugnara su inconformidad respecto a la duplicidad de credenciales de elector que dice tiene la ciudadana Verónica Alemán Martínez, sin embargo en la especie el actor no se inconformó.

Le asiste la razón a la autoridad responsable, al señalar que el artículo 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre sus atribuciones la de formar el Catálogo General de Electores; proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores; aplicar la técnica censal en forma parcial, en el ámbito territorial que



determine la Junta General Ejecutiva; formular con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales; formar el Padrón Electoral; mantener actualizada y clasificada la cartografía electoral; expedir y entregar la credencial para votar; asegurar que las comisiones de vigilancia nacionales, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen debidamente; revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos en las comisiones de vigilancia y solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y desahogo de consultas sobre la materia y establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

Con lo anterior, queda claramente señalado que las autoridades encargadas de la expedición y otorgamiento de las credenciales de elector a los ciudadanos, es mediante un proceso técnico, que comprende varias etapas, lo que imposibilita a que se expidan credenciales de diferentes estados a una sola persona, situación que no aconteció en la especie, toda vez que el actor se concreta a manifestar que la ciudadana Verónica Alemán Martínez, emite su voto en dos estados por tener doble credencial de elector, sin que haya probado dichas argumentaciones, de tal suerte que no quedó probada la afirmación aludida por el actor sobre este aspecto, toda vez que no obsta el hecho de hacer alegaciones sino que es menester que las mismas estén probadas, según lo establece el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Asimismo, en aras de verificar la veracidad del dicho del accionante, esta Sala Uniinstancial requirió a la autoridad electoral administrativa de la lista nominal de la casilla ahora impugnada, misma que se tiene a la vista, y una vez cotejada con el nombre, se advierte que si aparece inscrita en la lista nominal la ciudadana VERÓNICA MARTÍNEZ ALEMÁN.

También obra en autos copia fotostática certificada de acta de incidentes, presentada por el ahora actor, en la que se duele que la ciudadana Verónica Alemán Martínez es de reconocida filiación perredista y que no radica en El Salvador sino en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin embargo se advierte del acta de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, únicamente la anotación de que a las diecinueve horas con quince minutos, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó una hoja de incidentes, sin que se aprecia más referencia, lo que evidencia a todas luces que no hubo incidente alguno en la casilla impugnada por el actor, atribuible como hecho irregular para considerar decretar la nulidad de votación de casilla invocada por el impetrante.

De tal suerte que el cúmulo probatorio existente en autos para corroborar lo alegado por el actor en su beneficio, lejos de satisfacer sus pretensiones, quedó plenamente probado que la ciudadana Verónica Alemán Martínez, se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección 1283 B y por ende en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, emitió el sufragio sin quebranto de los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, sino por el contrario quedó corroborado en autos que la misma se encuentra inscrita en la lista nominal y por ende el día de la

jornada electoral estaba en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Además es menester subrayar que no obsta el hecho de invocar actos irregulares. Así tenemos que, en el presente caso, aún cuando el voto de la ciudadana Verónica Alemán Martínez, estuviere viciado de nulidad, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en tanto que como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1283-BÁSICA, el Partido de la Revolución Democrática, ocupó el primer sitio con una evidente diferencia de ocho votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, ocupó la segunda posición en sufragios, de ahí que, aún cuando se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el mismo sitio, por lo que no es de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada.

Por lo tanto, al no actualizarse el segundo elemento que integra la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la casilla 1283 B.

Respecto de la casilla 1284 B, es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad reseñado con motivo de la votación recibida en dicha casilla, mismo que se divide en dos incisos.

Se duele el actor en el inciso a) que a las ocho de la mañana con cuarenta y tres minutos se presentó a votar el señor MARTÍN RODRÍGUEZ TORRES, con una credencial de elector falsa, por lo que el presidente ante la mesa directiva de casilla incumplió con lo

estipulado en el artículo 185 de la Ley Electoral y que a las once de la mañana con veinte minutos se presentó a votar con dos credenciales y la presidenta le autoriza votar con una y no le recoge la credencial doble, doliéndose de que se violan en su perjuicio los artículos 8º y 185 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Al respecto la Ley Electoral establece.

#### Artículo 8º.

- “1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

Por su parte el artículo 185 establece:

- “1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.
- 2.-El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables”.

Corre agregada a los autos el acta de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en la que se asienta que a las ocho horas con cuarenta y tres minutos se presentó el ciudadano Martín Rodríguez Torres, a votar con credencial falsa y que se retiró, documental pública que refiere a un solo momento en que el citado ciudadano se presentó a votar con credencial falsa pero se retiró, y no a dos momentos como trata de hacer valer el actor en sus escritos de incidentes.

Al respecto, se advierte del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de El Salvador,

Zacatecas, de fecha treinta de agosto del año en curso, en la que se asienta que: "...en la casilla 1284 B, se presentó el ciudadano MARTIN RODRÍGUEZ TORRES, quien quiso votar con una credencial anterior y posteriormente presentó la vigente y se recogió la credencial anterior para hacerla llegar al IFE...".

Como quedó señalado con anterioridad, no le asiste en modo alguno la razón al actor, toda vez que quedó probado en autos que el ciudadano Martín Rodríguez Torres, no presentó una credencial falsa sino que presentó una credencial anterior, misma que fue retenida por el presidente de la mesa directiva de casilla, y una vez que presentó la que coincidía con los datos asentados en la lista nominal, lleva a la presunción a este órgano resolutor que si emitió su voto, sin embargo, este hecho no le causa perjuicio al actor.

A mayor abundamiento, de la lista nominal que corre agregada a los autos, se advierte que aparece inscrito el ciudadano MARTIN RODRÍGUEZ TORRES, con clave de elector RDRMR65111232H401, señalando domicilio ubicado en Calle Libertad sin número, El Salvador, Zacatecas, lo que hace evidente que al día de la jornada electoral se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, en tal virtud, se entiende que una vez rectificado el error y presentar la credencial de elector correcta, emitió el sufragio, lo que no favorece las pretensiones del actor, al tratar de hacer valer una irregularidad grave para obtener la nulidad del voto de dicho ciudadano.

Además queda claro que es al partido político impugnante a quien le corresponde la carga de la prueba, esto es, demostrar a cabalidad que el voto de dicho ciudadano se efectuó en quebranto de los principios de legalidad y certeza que rigen los

comicios electorales, lo que no aconteció en la especie al no haber dado cumplimiento con lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 17 de la ley adjetiva electoral.

Por otra parte se advierte del acta de escrutinio y cómputo que el Partido de la Revolución Democrática ocupó el primer sitio con una votación final de ciento noventa y cinco votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, ocupó la segunda posición con ciento sesenta sufragios a su favor, teniendo una diferencia de treinta y cinco votos, por lo que, aún y haberse decretado la nulidad de dicho sufragio y se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el mismo sitio, por lo que no es de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada y en consecuencia se estima **INFUNDADO** dicho agravio.

Por lo que ve al inciso b), del apartado de agravios, se duele el actor de que a las once de la mañana con catorce minutos se presentó a votar el joven PLUTARCO ZAVALA TORRES, con credencial apócrifa, además de que no coincide con la lista nominal de la casilla y no se le permitió votar, que la autoridad electoral violentó lo estipulado en el artículo 185 de la Ley electoral.

Al respecto, obra en autos el acta de incidentes presentada por el partido impugnante, en la que se señala que el joven PLUTARCO ZAVALA TORRES, se presentó a votar con credencial falsa, y que no se le permitió votar, pero que tampoco se le retuvo la credencial falsa, sin embargo de la lista nominal de electores que se tiene a la vista, aparece inscrito dicho ciudadano con clave de elector ZVTRPL81021619H400, lo que deja claro que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, en esa virtud no existe

en autos incidente alguno por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que señale la irregularidad que hace valer el actor, ni tampoco quedó demostrado que en efecto se presentó a votar con credencial falsa dicho ciudadano.

De la misma manera el Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de incidentes que a las once horas con catorce minutos se presentó PLUTARCO ZAVALA TORRES, a quien no se le dejó votar por no coincidir la clave del padrón con la de la credencial.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado es coincidente con lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, agregando además de que no se le permitió votar a dicho ciudadano, por no coincidir la credencial de elector que presentó con los datos asentados en la lista nominal, esto es, por tratarse de una credencial anterior y por ello no se fue retenida por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Argumentos los anteriores, que desvirtúan lo aseverado por el actor al quedar corroborado que el ciudadano Plutarco Zavala Torres, no presentó una credencial apócrifa, sino una credencial anterior que no coincidió con los datos asentados en la lista nominal, situación que fue considerada como suficiente para que el presidente de la mesa directiva de casilla le impidiera emitir su voto, sin que estos hechos sean vulneradores de la esfera jurídica del impetrante, toda vez que al no haberse emitido ese voto por causa justificada, por ese sólo hecho no fue suficiente para que el partido que ahora ocupa la segunda posición obtuviera el triunfo.

Si bien es cierto, permitir sufragar a ciudadanos, sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin encontrarse en la lista nominal de electores contraviene lo dispuesto en los artículos 184 primer párrafo y 186, ambos de la Ley Electoral del Estado, que disponen que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará la boleta de la elección que corresponda, para que libremente y en secreto marque su boleta.

En otro orden de ideas, atendiendo a la finalidad del sistema de medio de impugnación en materia electoral, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal de las previstas taxativamente en la legislación electoral, a fin de evitar se dañe el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, cuando tales irregularidades no son determinantes cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación, pues de lo contrario se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime que en el presente caso, la causal de nulidad exige que la violación sea determinante para el resultado de la votación, elemento que en el presente caso no se da, toda vez que no se demostró a cabalidad que el ciudadano que dice el actor se presentó a votar con credencial de elector falsa, asimismo la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, lo es de treinta y cinco votos, lo cual se ilustra con la tabla en la que



compara la votación emitida irregularmente, con la diferencia entre la votación del partido que ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo, para establecer si dicha votación era determinante, lo que en la casilla en estudio no se da, por lo que no es procedente decretar la nulidad del sufragio hecha valer por el impetrante.

Por otra parte del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la diferencia entre la votación final que obtuvieron los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar, lo fue de treinta y cinco votos, en esa tesitura, aun y cuando el voto aludido hubiese sido declarado nulo, este hecho no favorece la posición del partido político que ocupó el segundo lugar, dada la diferencia de votos, y quedaría en el mismo sitio, sin embargo, quedó plenamente asentado en autos que ese voto no se emitió y en consecuencia no se transgredieron en perjuicio del impetrante los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

En esa tesitura ha quedado plenamente demostrado que al ciudadano PLUTARCO ZAVALA TORRES, se le impidió ejercer su voto en la casilla 1284-básica, por haber presentado una credencial anterior que no coincidía con los datos inscritos en la lista nominal, en esa tesitura, estuvo en lo correcto el presidente de la mesa directiva de casilla en impedirle emitir el sufragio sin que ese hecho haya sido violatorio de los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral en perjuicio del impetrante.

En esa tesitura este órgano resolutor estima declarar **INFUNDADO** el agravio vertido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a dichas argumentaciones.

Por lo tanto, al no haberse actualizarse cabalmente los extremos de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en Zacatecas, respecto de los motivos de agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas 1283 B y 1284 B, esta Sala resolutoria, declara firme la votación recibida en dichas casillas, instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de El Salvador, Zacatecas, a efecto de realizarse los comicios extraordinarios.

**NOVENO.-** Al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; el presente medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de El Salvador, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procede confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 41 fracción I y II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 41, 42, 43, 44, 102, 103 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º párrafo primero, 202, 203, y demás relativos aplicables de la Ley

Electoral del Estado; y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 fracción II, 63, y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer del presente juicio de nulidad electoral promovido por la Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Se declaran **inatendibles** los agravios primero y segundo que fueron planteados por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el considerando sexto de esta resolución; e **infundados** los agravios que hace valer, respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 1283 B y 1284 B en términos de los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

**TERCERO.-** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de El Salvador, Zacatecas.

**CUARTO.-** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.-** Notifíquese por estrados; a la Partido Revolucionario Institucional en su calidad de actor, y al Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, personalmente en el domicilio que señalaron para tal efecto; al Consejo

Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución; lo anterior de conformidad con los artículos 26 fracción II y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA, ALFREDO CID GARCÍA, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los citados y siendo ponente el nombrado en último término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE,

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

\_\_\_\_\_  
LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.